

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDENES

Excmo Sr.: Son muchos los Centros que por las circunstancias anormales que España atraviesa desde el día 17 de julio del pasado año, no pudieron comenzar los cursos y las enseñanzas respectivas en las épocas normales; por otra parte, en algunas disciplinas, por carecer de los profesores titulares, se han dado escaso número de clases; todo ello aconseja que la terminación del curso se prorrogue todo lo posible con objeto de que los alumnos puedan recibir la enseñanza más completa posible en beneficio suyo y de la cultura general.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo único. Los Centros docentes que hayan venido funcionando durante el Curso actual, darán por terminado el mismo el día 31 de mayo, fecha hasta la cual se darán las clases en todas las enseñanzas.

El día 1.º de junio comenzarán los exámenes para los alumnos de la enseñanza oficial, y una vez terminados los mismos, se procederá a realizar los de la enseñanza libre en la forma acostumbrada.

Burgos, 5 de mayo de 1937. — Fidel Dávila.  
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. de de 8 mayo)

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Representación del Banco de España, y teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenes de 9 de marzo y 9 de abril últimos,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º Que el plazo para el canje de los billetes del Banco de España, legítimamente estampillados, por los emitidos en 21 de noviembre de

1936, quede terminado el día 25 del corriente mes.

2.º Que transcurrida la fecha indicada en el número anterior, los billetes de que se trata, no presentados al canje, carecerán de validez; y

3.º Que independientemente de la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, cuidarán, tanto las Autoridades, en general, como el Banco de España, de dar a la misma la máxima publicidad, por cuantos medios tengan a su alcance, a fin de que sin demora alguna llegue a conocimiento de los interesados en evitación de posibles perjuicios.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos 10 de mayo de 1937. —Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del 11 de mayo)

El artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Timbre, dispone que los títulos de propiedad de minas serán timbrados por la Fábrica Nacional de la moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por la Dirección correspondiente a la del impuesto, acompañados de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes.

El cumplimiento de ese precepto, en cuanto al timbrado que realizaba la expresada Fábrica, no es posible en los presentes momentos, y se hace preciso, por tanto, resolver la dificultad creada. La industria privada, única que pudiera realizar aquél trabajo, carece de los elementos necesarios, y siendo así, se impone sustituir el requisito de que se trata, por una diligencia extendida por la Inspección técnica del Timbre, que acredite el pago del impuesto, quedando en ésta, como justificantes, los documentos que al título se acompañen, señalados en la norma reglamentaria, antes invocada.

En su virtud, esta Presidencia se ha servido acordar:

Que el timbrado de los títulos de propiedad de las concesiones mineras que, conforme al artículo 18 del Reglamento de 29 de abril de 1909, se realizada por la Fábrica Nacional de la Moneda, se sustituya, mientras subsistan las actuales circunstancias, por una diligencia extendida por el Inspector Técnico del Timbre correspondiente, conforme al modelo que se acompaña, que acreditará el pago del impuesto que determina el artículo 85 de la vigente Ley del Ramo, debiendo quedar en dicha inspección como justificantes los documentos que han de acompañar al título en cumplimiento del precepto reglamentario de referencia.

Burgos, 10 de mayo de 1937. —Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda y señores Delegados y Subdelegados de Hacienda.

### MODELO DE DILIGENCIA:

D..., Inspector Técnico del Timbre, hago constar que este título de propiedad de la concesión minera..., en término del Ayuntamiento de..., provincia de..., ha sido reintegrado por el impuesto de Timbre con pesetas..., en los siguientes pliegos de papel de pagos al Estado...

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de mayo de 1937, y previa declaración de que los justificantes reglamentarios quedan archivados en esta oficina, extiendo la presente, en sustitución del Timbrado por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en... a. de... de 1637.

EL INSPECTOR,

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

(B. O. del 12 de mayo)

## Gobierno del Estado

### Decreto núm. 270

La designación por la Santa Sede de un delegado Pontificio para pro...

veer los servicios religiosos castrenses, permite, en tanto se llegue a un concordato, organizar interinamente la asistencia espiritual católica de las distintas unidades de guerra.

En su consecuencia,

### DISPONGO:

Artículo primero. La asistencia espiritual católica en el Ejército, Armada y Milicias, se prestará por el personal que, habiendo obtenido el destino a que se refiere el artículo segundo, pertenezca a los cuerpos eclesiásticos castrenses, declarados a extinguir, y se encuentren en situación de retirados, excedentes o disponibles; por los sacerdotes movilizadas y los ordenados "in sacris" procedentes de reemplazos en filas y por los pertenecientes al Clero secular o regular que voluntariamente se ofrezcan, sin que en ningún caso, los que desempeñen tales cometidos, alteren respectivamente su condición de aforados.

Artículo segundo. Por la Secretaría de Guerra se destinará el personal de que se trata en el artículo primero, si bien deberá serlo entre los que previamente fueron declarados aptos para la prestación de los servicios espirituales por el Eminentísimo Señor Delegado Pontificio y cuenten con las debidas licencias concedidas por el mismo.

Cuando la asistencia espiritual del Ejército reclamare nuevo personal, la Secretaría de Guerra lo solicitará del Eminentísimo Señor Delegado Pontificio, el cual lo propondrá de entre los especificados en el artículo primero, poniéndolo a disposición de aquélla para su ulterior destino.

Artículo tercero. Además de los servicios ministeriales, el personal eclesiástico castrense tendrá a su cargo la enseñanza elemental para combatir el analfabetismo, así como la labor de información a los familiares de los combatientes que se encuentren enfermos, heridos o hayan fallecido, a cuyo fin, por la Jefatura de los Cuerpos y Unidades, se facilitará...

sarios y los medios de material y personal indispensables.

Artículo cuarto. El Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, como Delegado Pontificio, designará el número de Inspectores que se juzgan necesarios para el mejor cumplimiento de las disposiciones que por el o por el Excelentísimo Señor Pro-Vicario, de acuerdo con él, se dicten en orden a los fines indicados en el artículo anterior, quedando el personal eclesiástico castrense subordinado a su autoridad en el ejercicio de sus respectivas funciones. El Emmo. Señor Delegado o su Pro-Vicario podrán declarar, según su recto juicio, la inhabilidad para su destino del sacerdote que lo ocupe; la notificación a Secretaría de Guerra motivará automáticamente la baja en el mismo destino. La función inspectora será provista por el Eminentísimo Señor Delegado, y para el desenvolvimiento de ella, recibirán los designados los medios de locomoción necesarios, facilitados por las Autoridades Militares.

Artículo quinto. El personal nombrado afecto a estos servicios procedente de los extinguidos Cuerpos eclesiásticos castrenses, conservará sus sueldos y categorías; los nombrados procedentes de reemplazos y los que lo sean del Clero secular o regular, voluntarios, gozarán de la consideración genérica de Alféreces y disfrutarán, en concepto de haberes, de una gratificación de doscientas pesetas mensuales, cuando precisamente desempeñen su cometido en los frentes de combate o fuera de su residencia habitual.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los destinos y categorías concedidas por las Autoridades y Mandos militares competentes hasta la promulgación de este Decreto, quedarán subsistentes, en la forma que en él se preceptúa, mientras dure la campaña y el personal beneficiario preste sus servicios provisto de las licencias y declaración de aptitud exigidas.

Dado en Salamanca a seis de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO  
(B. O. del 12 de mayo)

**Secretaría de Guerra**

**ORDENES**

**Cursos de Sargentos provisionales**  
La Academia para sargentos provisionales que, según la Orden de 30 de abril próximo pasado (B. O. número 194) y a propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recu-

peración deb'a instarse en Carrion de los Condes, se establecerá en Tafalla (Navarra).

Burgos, 8 de mayo de 1937.— El General Jefe, Germán Gil Yuste.

**Reglamentos.**

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, teniendo en cuenta lo que prescriben los artículos 63 y siguientes del Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. número 4) vigente en actualidad y que las Milicias que coadyuvan con el Ejército como fuerzas movilizadas luchando en los distintos frentes de batallas se hayan comprendidas en él, se hacen extensivos a dichas Milicias los preceptos del mencionado Reglamento, los de la Ley de 7 de Julio de 1921 y Ordenes Circulares de 8 y 22 del mismo mes y año (C. L. 273, 274 y 291) para que a sus componentes se les concedan en sus casos respectivos todas las recompensas establecidas en el Decreto número 192 de 26 de enero último (B. O. núm. 99).

Burgos, 7 de mayo de 1937 — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

**Dirección general de Movilización, Instrucción y Recuperación.**

**Instrucciones:**

Para facilitar la reunión de los aspirantes a los cursos de Alféreces y Sargentos provisionales, quedan modificadas las Ordenes de convocatoria en los sentidos que indican los apartados siguientes:

a) Las instancias de los aspirantes a Alféreces provisionales deben dirigirse a las Academias respectivas, donde se efectuará la selección de los mismos por sus Directores.

b) Una vez seleccionadas las instancias y determinado por los Directores de las Academias quienes han de concurrir a los cursos, lo pondrán telegráficamente en conocimiento de los Generales Comandantes de los Cuerpos de Ejército respectivos, para que éstos ordenen la expedición urgente de los correspondientes pasaportes para la oportuna incorporación; ésta deberá realizarse entre el 15 y el 20 del actual para dar principio el curso en esta última fecha, quedando los días comprendidos entre el 10 y el 15 para recepción y selección de instancias por los Directores de referencia. Los aspirantes admitidos deben presentarse con su vestuario, equipo y armamento.

c) En cuanto a los aspirantes a los cursos de las Academias de

Sargentos provisionales, las propuestas de los Jefes naturales se remitirán a los Cuerpos de Ejército respectivos, los que seleccionarán: el 2.º Cuerpo de Ejército los 500 que han de concurrir a la Academia de San Roque; el 7.º, los 500 que se enviarán a la de Plasencia, y 5.º, 6.º y 8.º Cuerpos de Ejército cada uno, la tercera parte de los 500 que se han de enviar a Tafalla; para el envío y selección por los Cuerpos de Ejército se emplearán los días entre el diez y el quince del actual, y la incorporación a las Academias desde la última fecha al 20, para dar comienzo al curso dicho día. Los aspirantes análogamente a lo dispuesto para los que hacen los cursos para Alféreces provisionales se incorporarán con vestuario, equipo y armamento.

Burgos, 8 de mayo de 1937.— El General Jefe, Luis Orgaz.

Por imposibilidad de establecer en Antequera, la Academia de Sargentos provisionales de Infantería, que disponía la orden de 30 del pasado (B. O. núm. 194), se instalará dicha Academia en el Cuartel de Diego Salinas, de San Roque (Cádiz).

Burgos, 7 de mayo de 1937.— El General Jefe, Luis Orgaz.

(B. O. del 10 de mayo)

**Administración provincial**

**DIPUTACION**

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha por el señor Juez Instructor de los expedientes que se siguen a los empleados del Hospital Psiquiátrico provincial D. Manuel Alvarez Alvarez y don Julio César Alvarez, a los efectos del Decreto-Ley de cinco de diciembre último, se cita a los mismos, haciéndoles saber que tienen de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina, las actuaciones de los respectivos expedientes, para que en el plazo de cinco días evacúen el traslado de descargo, si quisieren hacer uso de tal derecho.

Luarca, 18 de mayo de 1937.— El Secretario de los expedientes, Mario García.

**Administración de Justicia**

**JUZGADOS**

**DE OVIEDO**

D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia e Instrucción en funciones de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en éste de mi

cargo, se recibió edicto del de igual clase y Especial Militar número doce de la Plaza de Madrid, con residencia en Talavera de la Reina, que copiado dice:

Edicto.—Por medio del presente se requiere a cuantos funcionarios y personal del Ministerio de Agricultura de Madrid, u Organismos dependientes del mismo, Instituto de Reforma Agraria, Instituto Forestal, Comisión Mixta Arbitral Agrícola, etc. etc., y que hayan sido declarados cesantes por el Gobierno Rojo, tuvieran su residencia en la Plaza de Madrid, y actualmente se encuentren en territorio liberado, se dirijan por carta o escrito a este Juzgado Especial, que actúa en la Plaza de Talavera de la Reina, expresando con toda claridad sus nombres, apellidos y domicilio, fecha en que fueron declarados cesantes, cargos que desempeñan y tiempo que permanecieron en Madrid desde el 18 de Julio de 1936. Se advierte la conveniencia de cumplir el presente requerimiento en evitación de perjuicios que de no hacerlo puedan sobrevenirles.

Y para que sirva de requerimiento a los interesados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos locales, expido el presente en Oviedo, a siete de mayo de mil novecientos treinta y siete.

—Sancho Arias de Velasco.— El Secretario interino, Ramón Calvo.

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BLANCO CORTES, Rogelio, hijo de Jenaro y de Josefa, natural de Gijón, Ayuntamiento de ídem, provincia de Oviedo, vecindado en Gijón (Oviedo), de veintitrés años, de oficio obrero, de estado soltero y de un metro 728 milímetros de talla. Sus señas: pelo castaño obscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente amplia, aire marcial y domiciliado últimamente en Gijón, al que se le instruye expediente judicial núm. 378 por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Juez instructor de la Agrupación de Artillería de Ceuta Alférez D. Laudelino Menendez González.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial